USPEC UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS	**ACTA DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO O CONVENIO**

[1] CONTRATO [X]	[2] CONVENIO []	[3] NÚMERO : 270 de 2019
[4] CONTRATISTA:	SOCIEDAD TECNICA SOTA LTDA	
[5] IDENTIFICACIÓN:	NIT. 891.101.100-5	
[6] VALOR TOTAL DEL CONTRATO EN LETRAS Y NÚMEROS:	CIENTO CUARENTA Y NIEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($149. 622.371)	
[7] OBJETO:	INTERVENTORÍA TECNICA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE, JURIDICA Y FINANCIERA AL MANTENIMIENTO GENERAL RECURRENTE DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DEL PRIMER GRUPO DE ATENCIÓN EN LOS ERON A CARGO DEL INPEC. (GRUPO 13).	
[8] FECHA DE INICIO:	17 DE FEBRERO DE 2020	
[9] PLAZO DE EJECUCIÓN:	CINCO MESES Y 15 DÍAS (5.5 MESES)	
[10] FECHA INICIO DE SUSPENSIÓN:	VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2020.	
[11] TIEMPO DE SUSPENSIÓN	20 DIAS CALENDARIO, ES DECIR HASTA EL 13 DE ABRIL DE 2020 o la que correspondiere en caso de ampliación de la medida.	

[12] En Bogotá, D.C., se reunieron **LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ**, en calidad de Director de Infraestructura y ordenador del Gasto, **GUSTAVO ADOLFO GALLEGOS RAMÍREZ** en su calidad de supervisor del contrato, **CHRISTIAN MACHADO BONILLA** en su calidad de Profesional de Apoyo a la supervisión por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC; **RICARDO BARRERO** en calidad de Representante Legal del Contrato de Interventoría No. 270 de 2019, con el fin de suspender las actividades objeto del referido contrato; previa las siguientes consideraciones:

1. Que el Contrato de Interventoría No. 270 de 2019 se encuentra vigente y finaliza el 16 de julio de 2020.

2. Que el Contratista de Obra mediante oficio CM – USPEC-No. 018-2020 de 24 de marzo de 2020, presentó a la interventoría a través de correo electrónico solicitud de SUSPENSIÓN al contrato de obra N°224 de 2019, desde el 25 de marzo de 2020 y hasta el 13 de abril de 2020, justificando los motivos de la misma.

3. Que el contratista de Interventoría mediante oficio No. USPEC-I-270-2019-024 de 24 de marzo de 2020 presentó a la supervisión de la USPEC a través de correo electrónico, solicitud de SUSPENSIÓN al contrato de interventoría N°270 de 2019, desde el 25 de marzo de 2020 y hasta el 13 de abril de 2020, como consecuencia del pedimento hecho por el contratista de obra.

4. Que el contratista de interventoría manifiesta dentro de su solicitud de SUSPENSIÓN, las situaciones que la justifican, así:

1. El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el virus COVID19 como una pandemia.

2.. Ante el riesgo que conlleva el incremento de casos en el país y conforme a las disposiciones impartidas por el Gobierno Nacional mediante el decreto 457 de 2020, se decreta aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria.
3. Los proveedores de insumos en las distintas ciudades han manifestado que atención a dichas disposiciones no prestaran sus servicios a clientes hasta nueva orden.
4. Algunos miembros del personal han manifestado su no disposición de seguir laborando en la ejecución de obras en caso de que se continué con las obras, con miras a salvaguardar su integridad y la de sus familias en atención a las recomendaciones y medidas implementadas por el Gobierno".

5. Que el profesional de apoyo a la supervisión de la USPEC, realizó la revisión y análisis de la solicitud de suspensión hecha por el contratista de interventoría, y teniendo en cuenta su justificación, considera pertinente la solicitud de suspensión del Contrato de Interventoría N°270 de 2019, y proceder con el trámite administrativo correspondiente.

6. Que se considera obedeciendo al Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional donde declara el Aislamiento Preventivo Obligatorio en todo el territorio nacional, desde el próximo martes 24 de marzo a las 23:59 pm, hasta el lunes 13 de abril a las 00: 00 horas con el fin de evitar que continúe la propagación del virus COVID-19 (Coronavirus) y ante la evidente imposibilidad de adelantar algún tipo de actividad en los frentes de trabajo por una causa de fuerza mayor no imputable al contratista, suspender temporalmente la ejecución del Contrato de interventoría No. 270 de 2019, por un término de veinte días calendario, hasta el 13 de abril de 2020.

7. Que en caso de presentarse novedad relacionada con el orden público al interior de alguno de los establecimientos en los cuales se ejecuta el Contrato de Interventoría N°270 de 2019, éste se reiniciará de manera inmediata, a efectos de atender cualquier tipo de emergencia que surja en ejercicio de las funciones de control y vigilancia que le atañen.

En consecuencia, las partes ACUERDAN:

PRIMERO: Suspender temporalmente la ejecución del Contrato de Interventoría N°270 de 2019, desde el 25 de marzo de 2020 y hasta el 13 de abril de 2020, teniendo en cuentas las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La fecha de terminación de la suspensión del Contrato de Interventoría N°270 de 2019, corresponderá al mismo término de culminación de la cuarentena obligatoria decretada por el Gobierno Nacional, es decir hasta 13 de abril de 2020, o la que correspondiere en caso de ampliación de la medida.

TERCERO: Si por situaciones de orden público presentado al interior de los establecimientos objeto del contrato se requiere terminar la suspensión del Contrato de Interventoría N°270 de 2019, éste se reiniciará de manera inmediata, a efectos de atender cualquier tipo de emergencia que surja en ejercicio de las funciones de control y vigilancia que le atañen.

CUARTO: EL CONTRATISTA se compromete a mantener vigente las pólizas de garantía que exige el contrato de interventoría y a prorrogarlas por el tiempo que dure la suspensión del mismo y realizar la publicación de las mismas en el SECOP II dentro de los tres (3) días siguientes a la suscripción del presente documento.

QUINTO: EL CONTRATISTA manifiesta que la suscripción del presente documento no genera ningún tipo de erogación económica.

SEXTO: Los demás términos y condiciones del Contrato de Interventoría N°270 de 2019, permanecen vigentes.

13 Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta de suspensión por los que en ella intervinieron, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año 2020 en la ciudad de Bogotá.

14. Observaciones:

15. **Firmas:**

LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ
Director de Infraestructura
USPEC

RICARDO BARRERO
Representante Legal
SOCIEDAD TECNICA SOTA Ltda.
Contratista de Interventoría.

GUSTAVO GALLEGOS RAMÍREZ
Subdirector de Construcción y Conservación (E)
Supervisor del Contrato – USPEC.

CHRISTIAN MACHADO BONILLA
Profesional de Apoyo a la Supervisión
USPEC

Vo.Bo.: Ing. Jairo Enrique Berján - Asesor Dirección de Infraestructura

Anexo: Solicitud de interventoría.

Elaboró: Christian Machado / Profesional Dirección de Infraestructura.
Revisó: Dra. Lorena Sanjuan / Profesional Jurídica Dirección de Infraestructura
Ubicación del archivo: Dirección de Infraestructura.

USPEC-I-270-2019-024

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2020

Señores
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS - USPEC
Atn. Luis Alexander Garzón Hernández
Director infraestructura
Av. Calle 26 No. 69 – 76 Edificio elemento.
Bogotá D.C.

Ref. **"CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 270 DE 2019 cuyo objeto es "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE, JURIDICA Y FINANCIERA AL MANTENIMIENTO GENERAL RECURRENTE DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DEL PRIMER GRUPO DE ATENCION DE LOS ERON A CARGO DEL INPEC (GRUPO 13)".**

Asunto: **Aval solicitud de suspensión contrato de obra N° 224 de 2019,**
Solicitud de suspensión contrato de interventoría N° 270 de 2019

Cordial saludo.

La interventoria en atención a sus obligaciones contractuales, se permite manifestar que el día 24 de marzo de 2020 el Contratista de obra Consorcio Mantenimiento USPEC **mediante comunicado CM-USPEC-N° 018 2020 (Anexo)** remitió **la solicitud de suspensión al contrato de obra N°224 de 2019** cuyo objeto es el "Mantenimiento general recurrente de la infraestructura física del primer grupo de atención en los ERON a cargo del INPEC (grupo 13)", remitido por. Dicha solicitud se soporta en los siguientes:

1. El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el virus COVID-19 como una pandemia
2. Ante el riesgo que conlleva el incremento de casos en el país y conforme a las disposiciones impartidas por el Gobierno Nacional mediante el decreto 457 de 2020, se decreta aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria.
3. Los proveedores de insumos en las distintas ciudades han manifestado que atención a dichas disposiciones no prestaran sus servicios a clientes hasta nueva orden
4. Algunos miembros del personal han manifestado su no disposición de seguir laborando en la ejecución de obras en caso de que se continué con las obras, con miras a salvaguardar su integridad y la de sus familias en atención a las recomendaciones y medidas implementadas por el Gobierno

Acorde a los motivos expuestos anteriormente, y tras revisar la documentación remitida por el Contratista de obra verificando que cada uno de los motivos expuestos son verídicos y se encuentran debidamente soportados y que los hechos sobrevinientes impiden el normal desarrollo del contrato y la subsecuente ejecución de obras, esta Interventoría se permite dar su **aval a la solicitud de suspensión para el contrato de obra N° 224 de 2019** por el mismo término en que está decretado el aislamiento preventivo obligatorio (cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020). Así mismo, se solicita a la entidad contratante **la suspensión del contrato de Interventoría No. 270 de 2019** por el mismo término, manifestando que tanto la suspensión del contrato de obra como del contrato de interventoría no generaran ningún tipo de adición presupuestal.

Atentamente,

RICARCO BARRERO
Director de Interventoría
Sociedad Técnica SOTA LTDA
Interventoría
Reviso: Ing. RBM
Elaboró: Ing. AG
Anexo (22) folios
Copia: Ing. Christina Machado Supervisor de apoyo USPEC, Arq. Amparo Hernández Rep. Legal Consorcio Mantenimiento USPEC. Archivo Interventoría Sociedad Técnica Sota Ltda.

Bogotá, 24 de Marzo de 2020

CM-USPEC-No 018-2020

SEÑORES
SOCIEDAD TECNICA SOTA LTDA
OFICINA PRINCIPAL
CARRERA 15 #85-76 OFICINA 201

REFERENCIA: CONTRATO DE OBRA NO 224 CUYO OBJETO ES EL "MANTENIMIENTO GENERAL RECURRENTE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL PRIMER GRUPO DE ATENCIÓN EN LOS ERON A CARGO DEL INPEC". – GRUPO 13.

ASUNTO: **SOLICITUD SUSPENSION OBRAS**

Respetados,

Como es de su conocimiento, dada la situación actual que atraviesa el país por la expansión del virus COVID 19, el día sábado 21 de marzo de 2020 el señor presidente Iván Duque Márquez declaro la cuarentena en todo el territorio nacional a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de este año, según **DECRETO NUMERO 457 DEL 22 DE MARZO DE 2020.**

Por lo anterior, y conforme directrices del gobierno, respetuosamente solicitamos se suspendan las obras que se vienen ejecutando, habida cuenta que el personal de obra no tiene permitido circular libremente y que tampoco contamos con acceso a materiales de obra en razón a cierre temporal del comercio. Prueba de esto son los comunicados adjuntos a la presente donde nos informan los principales proveedores del CONSORCIO MANTENIMIENTO USPEC del cierre temporal de sus establecimientos mientras dure el aislamiento.

Así mismo, varios integrantes del personal de obra nos han comunicado su decisión en no seguir laborando con nosotros en dado caso continúen las obras, pues prefieren salvaguardar su integridad y la de sus familias en atención a las recomendaciones y medidas implementadas por el gobierno.

Como se manifestó en oficio CM-USPEC-No 017-2020, consideramos que tramites como cortes de obra, cuentas de cobro, facturas, anticipo, aprobación de diseños faltantes y demás, pueden seguir su continuo desarrollo a través del tele trabajo.

Por lo anterior, solicitamos se suspenda el CONTRATO DE OBRA NO 224 por el mismo termino en que está establecido el aislamiento preventivo obligatorio. Se aclara que dicha suspensión no genera adición presupuestal alguna.

Quedamos atentos a sus comentarios y directrices a seguir.

ANEXOS

1. Decreto número 457 del 22 de marzo de 2020.
2. Comunicado cierre temporal CONCRETOS Y MORTEROS.
3. Comunicado cierre temporal Ferretería Téllez.
4. Comunicado cierre temporal Hiper casa.
5. Comunicado cierre temporal HOME CENTER.

Cordialmente,

AMPARO HERNANDEZ AYURE
Representante Legal
CONSORCIO MANTENIMIENTO USPEC
NIT: 901320615-0

CONCRETOS & MORTEROS

CO-SC-CER419746

CONCRETOS Y MORTEROS, S.A.
NIT 900092414-4

COMUNICADO GENERAL

Cúcuta - Norte de Santander

23 de Marzo del 2020

Estimados

La sociedad Concretos y Morteros, S.A; teniendo en cuenta la emergencia epidemiológica mundial, considerando el ascenso de contagiados por el virus COVID-19 en el Departamento Norte de Santander a 8 casos confirmados a la fecha y los primeros 2 casos de decesos en el territorio nacional, acatando los anuncios y decretos:

- *Anuncio del Gobierno Nacional de aislamiento preventivo obligatorio en toda Colombia desde el próximo martes 24 de marzo a las 23:59 hasta el lunes 13 de abril a las 00:00 horas, en el marco del estado de emergencia que vive el país por la crisis generada por el coronavirus*

- *N°000325 de la Gobernación del Norte de Santander que establece la extensión del aislamiento social obligatorio en todo el territorio del Norte de Santander, desde las 21:00 horas del día lunes 23 de marzo de 2020 hasta el día martes 24 de marzo a las 21:59 horas, y se continuara conforme lo establezca e Gobierno Nacional.*

Por este motivo nos permitimos informar que no laboraremos durante mañana martes 24 de marzo de 2020 periodo establecido por el decreto regional 000325, así como también no prestaremos servicio comercial durante el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional desde el próximo martes 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el lunes 13 de abril a las 00:00 horas. Recomendamos a nuestra distinguida clientela, proveedores y ciudadanos acatar las medidas de aislamiento preventivo obligatorio emitidas por el gobierno regional y el ejecutivo nacional.

"Recuerde que la prevención es tarea de todos, en nuestras manos esta cuidarnos del COVID-19, es necesario tomar conciencia de la situación epidemiológica actual, promover el autocuidado y las acciones de prevención, así como también el acatamiento de las regulaciones de los entes gubernamentales que busquen detener la alta tasa de contagios"

Cordialmente,

ISABELLA TELLEZ SUAREZ
Gerente
Concretos y Morteros, S.A.

CONCRETOS &MORTEROS S.A.
NIT. 900.092.414-4

COMERCIAL TELLEZ S.A.S.
NIT. 890.505.256-6

COMUNICADO GENERAL

San José de Cúcuta, 24 de Marzo de 2020

Estimados.

La empresa Comercial Téllez S.A.S. teniendo en cuenta la emergencia epidemiológica mundial, considerando el ascenso de contagiados por el virus COVID-19 en el Departamento Norte de Santander a 8 casos confirmados a la fecha y los primeros 3 casos de decesos en el territorio nacional, acata los anuncios y decretos:

- Anuncio del gobierno nacional de aislamiento preventivo obligatorio en toda Colombia desde hoy Martes 24 de Marzo a las 23:59 hasta el lunes 13 de abril a las 00:00 horas, en el marco del estado de emergencia que vive el país por la crisis generada por el coronavirus.
- N°000325 de la Gobernación de Norte de Santander que establece la extensión del aislamiento social obligatorio en todo el territorio del Norte de Santander, desde las 21:00 horas del día lunes 23 de Marzo hasta el día martes 24 de marzo a las 21:59 horas, y se continuará conforme lo establezca el Gobierno Nacional.

Por ese motivo nos permitimos informar que nuestra compañía inicia vacaciones colectivas desde el día de hoy martes 24 de marzo, a las 23:59 horas hasta el lunes 13 de abril a las 00:00 horas.

Recomendamos a nuestros clientes, proveedores y ciudadanos acatar las medidas de aislamiento preventivo obligatorio emitidas por el gobierno nacional.

Nuestra prioridad es garantizar la seguridad y salud de todos nuestros proveedores y clientes, por lo tanto, es necesario tomar conciencia de la situación epidemiológica actual, promover el autocuidado y las acciones de prevención, así como también el acatamiento de las regulaciones de los entes gubernamentales que busquen detener la alta tasa de contagios

Cordialmente

COMERCIAL TELLEZ S.A.S
NIT. 890.505.256-6

CARLOS MAURICIO TELLEZ
Gerente

Pamplona, 24 de marzo de 2020

APRECIADOS EMPLEADOS Y USUARIOS

Cordial saludo.

Como es de conocimiento, el pasado 1 de marzo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaro emergencia de salud pública de importancia Internacional por el brote del coronavirus COVID-19, por lo que el gobierno nacional viene implementando medidas preventivas para evitar todas las fases de la pandemia en aras de controlar la propagación de la enfermedad. La Gobernación del Departamento de Norte de Santander según decreto 000325 del 23 de marzo 2020 extendió el aislamiento obligatorio en el norte de Santander previsto en el decreto 000311 del 17 de marzo 2020 modificado por el decreto 000318 del 20 marzo 2020, desde las 10:00 pm del lunes 23 de marzo hasta las 10:00 PM del martes 24 de marzo.

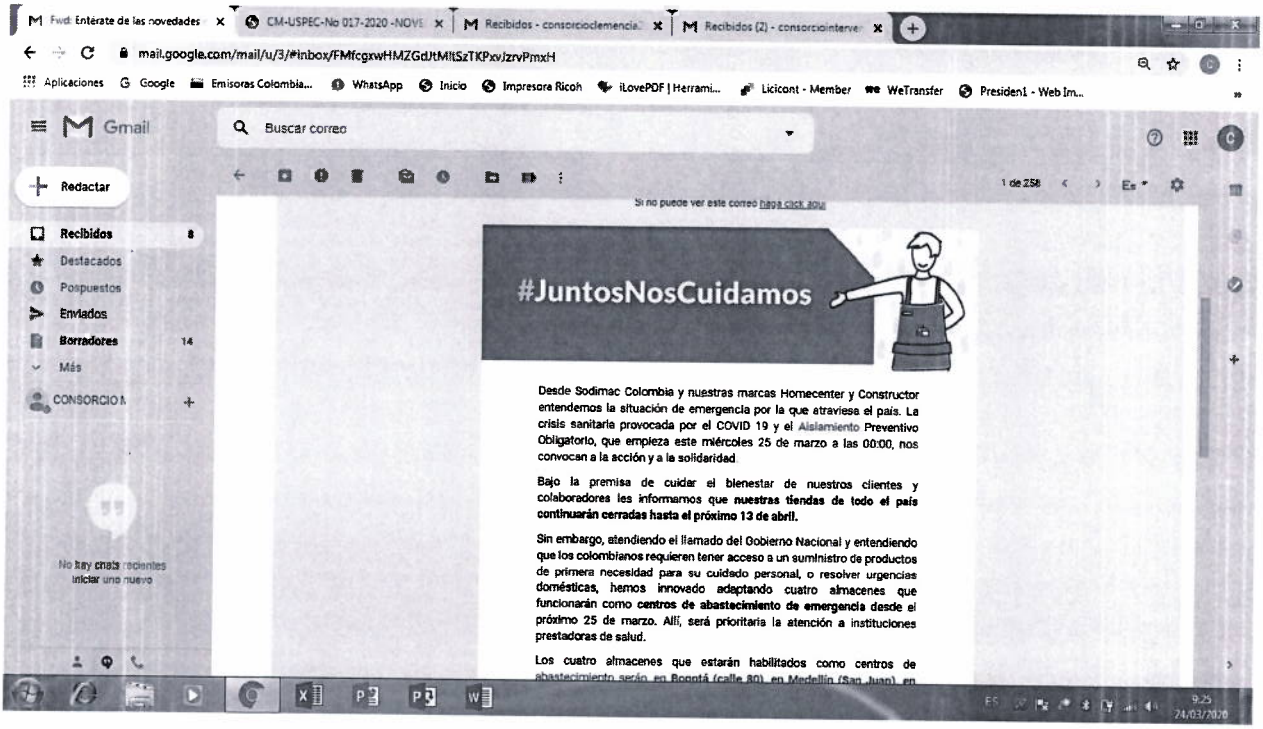
A su vez se emitió el decreto 457 de 2020 por el Gobierno Nacional donde se ordena **aislamiento preventivo obligatorio** de todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir de las 00 horas del 25 de marzo hasta el día 13 de abril del presente.

Atendiendo lo decretos mencionados **HIPERCASA DE LA CONSTRUCCION** no prestará sus servicios a sus clientes hasta nueva orden.

Atentamente,

WILLIAM ALEXANDER QUINTERO
NIT 88.161.343-1
Representante Legal.

AVENIDA SANTANDER # 8142 PAMPLONA NORTE DE SANTANDER
TEL 5686725 CEL 3102541989-3107797070


Fwd: Entérate de las novedades
CM-USPEC-No 017-2020 -NOVE
Recibidos - consorcioclemencia
Recibidos (2) - consorciointerve
mail.google.com/mail/u/3/#inbox/FMfcgxwHMZGdJtMltSzTKPxvJzrvPmxH
Aplicaciones
Google
Emisoras Colombia...
WhatsApp
Inicio
Impresora Ricoh
iLovePDF | Herrami...
Licicont - Member
WeTransfer
Presidenl - Web Im...
Gmail
Buscar correo
Redactar
Recibidos 8
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores 14
Más
CONSORCIO
No hay chats recientes
Iniciar uno nuevo
1 de 258
Si no puede ver este correo haga click aqui
#JuntosNosCuidamos
Desde Sodimac Colombia y nuestras marcas Homecenter y Constructor entendemos la situación de emergencia por la que atraviesa el país. La crisis sanitaria provocada por el COVID 19 y el Aislamiento Preventivo Obligatorio, que empieza este miércoles 25 de marzo a las 00:00, nos convocan a la acción y a la solidaridad.
Bajo la premisa de cuidar el bienestar de nuestros clientes y colaboradores les informamos que nuestras tiendas de todo el país continuarán cerradas hasta el próximo 13 de abril.
Sin embargo, atendiendo el llamado del Gobierno Nacional y entendiendo que los colombianos requieren tener acceso a un suministro de productos de primera necesidad para su cuidado personal, o resolver urgencias domésticas, hemos innovado adaptando cuatro almacenes que funcionarán como centros de abastecimiento de emergencia desde el próximo 25 de marzo. Allí, será prioritaria la atención a instituciones prestadoras de salud.
Los cuatro almacenes que estarán habilitados como centros de
9:25
24/03/2020

USPEC UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS	**ACTA DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO O CONVENIO**

[1] CONTRATO	X	[2] CONVENIO		[3] NÚMERO : 270 de 2019
[4] CONTRATISTA:	SOCIEDAD TECNICA SOTA LTDA			
[5] IDENTIFICACIÓN:	NIT. 891.101.100-5			
[6] VALOR TOTAL DEL CONTRATO EN LETRAS Y NÚMEROS:	CIENTO CUARENTA Y NIEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($149. 622.371)			
[7] OBJETO:	INTERVENTORÍA TECNICA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE, JURIDICA Y FINANCIERA AL MANTENIMIENTO GENERAL RECURRENTE DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DEL PRIMER GRUPO DE ATENCIÓN EN LOS ERON A CARGO DEL INPEC. (GRUPO 13).			
[8] FECHA DE INICIO:	17 DE FEBRERO DE 2020			
[9] PLAZO DE EJECUCIÓN:	CINCO MESES Y 15 DÍAS (5.5 MESES)			
[10] FECHA INICIO DE SUSPENSIÓN:	VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2020.			
[11] TIEMPO DE SUSPENSIÓN	20 DIAS CALENDARIO, ES DECIR HASTA EL 13 DE ABRIL DE 2020 o la que correspondiere en caso de ampliación de la medida.			

[12] En Bogotá, D.C., se reunieron **LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ**, en calidad de Director de Infraestructura y ordenador del Gasto, **GUSTAVO ADOLFO GALLEGOS RAMÍREZ** en su calidad de supervisor del contrato, **CHRISTIAN MACHADO BONILLA** en su calidad de Profesional de Apoyo a la supervisión por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC; **RICARDO BARRERO** en calidad de Representante Legal del Contrato de Interventoría No. 270 de 2019, con el fin de suspender las actividades objeto del referido contrato; previa las siguientes consideraciones:

1. Que el Contrato de Interventoría No. 270 de 2019 se encuentra vigente y finaliza el 16 de julio de 2020.

2. Que el Contratista de Obra mediante oficio CM – USPEC-No. 018-2020 de 24 de marzo de 2020, presentó a la interventoría a través de correo electrónico solicitud de SUSPENSIÓN al contrato de obra N°224 de 2019, desde el 25 de marzo de 2020 y hasta el 13 de abril de 2020, justificando los motivos de la misma.

3. Que el contratista de Interventoría mediante oficio No. USPEC-I-270-2019-024 de 24 de marzo de 2020 presentó a la supervisión de la USPEC a través de correo electrónico, solicitud de SUSPENSIÓN al contrato de interventoría N°270 de 2019, desde el 25 de marzo de 2020 y hasta el 13 de abril de 2020, como consecuencia del pedimento hecho por el contratista de obra.

4. Que el contratista de interventoría manifiesta dentro de su solicitud de SUSPENSIÓN, las situaciones que la justifican, así:

 1. El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el virus COVID19 como una pandemia.

2.. Ante el riesgo que conlleva el incremento de casos en el país y conforme a las disposiciones impartidas por el Gobierno Nacional mediante el decreto 457 de 2020, se decreta aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria.
3. Los proveedores de insumos en las distintas ciudades han manifestado que atención a dichas disposiciones no prestaran sus servicios a clientes hasta nueva orden.
4. Algunos miembros del personal han manifestado su no disposición de seguir laborando en la ejecución de obras en caso de que se continué con las obras, con miras a salvaguardar su integridad y la de sus familias en atención a las recomendaciones y medidas implementadas por el Gobierno".

5. Que el profesional de apoyo a la supervisión de la USPEC, realizó la revisión y análisis de la solicitud de suspensión hecha por el contratista de interventoría, y teniendo en cuenta su justificación, considera pertinente la solicitud de suspensión del Contrato de Interventoría N°270 de 2019, y proceder con el trámite administrativo correspondiente.

6. Que se considera obedeciendo al Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional donde declara el Aislamiento Preventivo Obligatorio en todo el territorio nacional, desde el próximo martes 24 de marzo a las 23:59 pm, hasta el lunes 13 de abril a las 00: 00 horas con el fin de evitar que continúe la propagación del virus COVID-19 (Coronavirus) y ante la evidente imposibilidad de adelantar algún tipo de actividad en los frentes de trabajo por una causa de fuerza mayor no imputable al contratista, suspender temporalmente la ejecución del Contrato de interventoría No. 270 de 2019, por un término de veinte días calendario, hasta el 13 de abril de 2020.

7. Que en caso de presentarse novedad relacionada con el orden público al interior de alguno de los establecimientos en los cuales se ejecuta el Contrato de Interventoría N°270 de 2019, éste se reiniciará de manera inmediata, a efectos de atender cualquier tipo de emergencia que surja en ejercicio de las funciones de control y vigilancia que le atañen.

En consecuencia, las partes ACUERDAN:

PRIMERO: Suspender temporalmente la ejecución del Contrato de Interventoría N°270 de 2019, desde el 25 de marzo de 2020 y hasta el 13 de abril de 2020, teniendo en cuentas las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La fecha de terminación de la suspensión del Contrato de Interventoría N°270 de 2019, corresponderá al mismo término de culminación de la cuarentena obligatoria decretada por el Gobierno Nacional, es decir hasta 13 de abril de 2020, o la que correspondiere en caso de ampliación de la medida.

TERCERO: Si por situaciones de orden público presentado al interior de los establecimientos objeto del contrato se requiere terminar la suspensión del Contrato de Interventoría N°270 de 2019, éste se reiniciará de manera inmediata, a efectos de atender cualquier tipo de emergencia que surja en ejercicio de las funciones de control y vigilancia que le atañen.

CUARTO: EL CONTRATISTA se compromete a mantener vigente las pólizas de garantía que exige el contrato de interventoría y a prorrogarlas por el tiempo que dure la suspensión del mismo y realizar la publicación de las mismas en el SECOP II dentro de los tres (3) días siguientes a la suscripción del presente documento.

QUINTO: EL CONTRATISTA manifiesta que la suscripción del presente documento no genera ningún tipo de erogación económica.

SEXTO: Los demás términos y condiciones del Contrato de Interventoría N°270 de 2019, permanecen vigentes.

13 Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta de suspensión por los que en ella intervinieron, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año 2020 en la ciudad de Bogotá.

14. Observaciones:

15. **Firmas:**

LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ
Director de Infraestructura
USPEC

RICARDO BARRERO
Representante Legal
SOCIEDAD TECNICA SOTA Ltda.
Contratista de Interventoría.

GUSTAVO GALLEGOS RAMÍREZ
Subdirector de Construcción y Conservación (E)
Supervisor del Contrato – USPEC.

CHRISTIAN MACHADO BONILLA
Profesional de Apoyo a la Supervisión
USPEC

Vo.Bo.: Ing. Jairo Enrique Berján - Asesor Dirección de Infraestructura

Anexo: Solicitud de interventoría.

Elaboró: Christian Machado / Profesional Dirección de Infraestructura.
Revisó: Dra. Lorena Sanjuan / Profesional Jurídica Dirección de Infraestructura
Ubicación del archivo: Dirección de Infraestructura.

Revisó

Aprobó C.M.G

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO 457 DE 2020

22 MAR 2020

Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

> "El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público**, la seguridad nacional, **el orden público, la salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera de texto original)

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

> "En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.
>
> De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. **Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.**
>
> En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía". (Negrilla fuera de texto original)

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

> "5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos
>
> Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de su límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. **Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.**

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacifica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión sicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original)

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad,

tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presiente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: *(i)* ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; *(ii)* tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y *(iii)* impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordena-miento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: *(i)* Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. *(ii)* Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. *(iii)* Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y *(iv)* Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la

identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1. y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordenó a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 200 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Mediante el Decreto 106 del 17 de marzo de 2020, "por medio del cual se adoptan medidas y acciones transitorias de policía para la prevención y evitar el riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad por Coronavirus (Coronavirus Disease 2019. COVID -19) en

transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID-19 en el municipio de Cúcuta el toque de queda desde el 17 hasta el 23 de marzo de 202, en el siguiente horario: desde las veintiún (21:00) horas de cada día, hasta las cuatro (4:00) horas del día siguiente".

Mediante el Decreto 000311 del 17 de marzo de 2020 "por medio del cual de adoptan medidas y acciones transitorias de policía para la prevención y evitar el riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad por Coronavirus (COVID-19) en el departamento de Norte de Santander" el gobernador del departamento de Norte de Santander decretó "como acción y medida transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID-19 en el departamento Norte de Santander, el toque de queda desde el día diecisiete (17) y hasta el día veinticuatro (24) de marzo de 2020, en el horario comprendido entre las veintiún (21:00) horas y hasta las cuatro (04:00) horas del día siguiente".

Que mediante el Decreto 1-3-0691 del 18 de marzo de 2020 la gobernación del departamento del Valle del Cauca decretó el "toque de queda en todo el territorio del departamento del Valle del Cauca a partir de las 22:00 horas del día viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 04:00 horas del día martes 24 de marzo de 2020".

Que mediante el Decreto 090 del 19 de marzo de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. "limitó totalmente la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá entre el día jueves 19 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el lunes 23 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, exceptuando las personas y vehículos indispensables" para la realización de las actividades allí señaladas.

Que mediante Decreto del 19 de marzo de 2020 la Gobernación del Departamento de Antioquia decretó "una CUARENTENA POR LA VIDA en toda la jurisdicción del departamento de Antioquia desde las 7:00 de la noche del viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 3:00 de la mañana del martes 24 de marzo del mismo año, por lo cual se prohíbe la circulación de personas y vehículos, con el objeto (sic) contener la propagación del virus COVID-19".

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo de 2020, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo, y a hoy, 22 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m., se reporta un total de 231 casos confirmados de personas contagiadas con el nuevo Coronavirus COVID-19, y la lamentable muerte de dos (2) personas.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en su portal de la página oficial reporta al 22 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m., que se han presentado 271.364 casos confirmados en el mundo, 11.252 muertes y 173 países con casos confirmados.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Que no obstante las diferentes medidas adoptados por las autoridades territoriales, se hace necesario impartir instrucciones que permitan que en todo el territorio nacional se adopten de manera unificada, coordinada y organizada las medidas y acciones necesarias para mitigar la expansión del Coronavirus COVID 19.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.

Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.

2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.

3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.

4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado

5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

 El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: *(i)* insumos para producir bienes de primera necesidad; *(ii)* bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, *(iii)* alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el trasporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.

19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.

20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

22. El funcionamiento de la infraestructura critica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

26. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

 El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las

27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales –BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

Artículo 4. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en

emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

Artículo 5. Suspensión de transporte doméstico por vía aérea. Suspender a partir de las de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, el transporte doméstico por vía aérea.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 6. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban dentro de su circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el día domingo 12 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Artículo 7. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 8.- Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 22 MAR 2020
Dado en Bogotá D.C a los,

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, 22 MAR 2020

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA

El MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

FERNANDO RUÍZ GÓMEZ

El MINISTRO DEL TRABAJO 22 MAR 2020

ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGIA,

MARÍA FERNANDA SUEREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES,

SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

22 MAR 2020

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO